

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 010

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109- 40-03-005-2023-00003-00 76-109- 31-03-003-2023-00012-01
ACCIONANTE:	CLARIBEL HERRERA VENTE
ACCIONADA:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE
DERECHO:	DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y AL MINIMO VITAL

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 003 del veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura – Valle Del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora CLARIBEL HERRERA VENTE identificado con la cédula N° 36.469.824, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

La accionante manifiesta que con el Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE (HLAP) existió una relación laboral desde mayo de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2022, configurándose a través de varios contratos laborales a término fijo y otros por prestación de servicios, cumpliendo funciones de auxiliar de enfermería.

Asegura que durante los contratos prestó de manera personal las funciones asignadas, así como también recibió una remuneración económica y atendía órdenes de las enfermeras jefe.

Indica que el HLAP le adeuda parte de la liquidación de algunos periodos laborados, por ello elevó derecho de petición al correo electrónico juridicahlap@gmail.com de la entidad, el día 25 de octubre de 2022 y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Por el motivo anterior acudió de manera presencial a la ventanilla única del HLAP radicando un nuevo derecho de petición el día 23 de noviembre de 2022, del cual tampoco obtuvo respuesta.

Debido a lo anterior, solicita que se ordene al HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE dar respuesta al derecho de petición elevado ante esa entidad.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 011 del doce (12) de enero del año 2023, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de las entidades accionadas y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE, a través de su Agente Especial Interventor indicó que no le constan los hechos aducidos por la accionante, pero que brindaron respuesta al derecho de petición el día 16 de enero de 2023, por lo cual consideran que se configura hecho superado por carencia actual de objeto, solicitando ser desvinculados del trámite de tutela.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación el despacho a quo no tuteló los derechos fundamentales alegados por la parte accionante argumentando que la entidad accionada contestó el derecho de petición alegado, dentro del trámite de la tutela, por lo que se encuentran ante una carencia actual de objeto por hecho superado.

Inconforme con la decisión, la accionante por medio de escrito de impugnación solicita que se revoque la sentencia de marras debido a que considera que la respuesta otorgada a su derecho de petición no satisface sus pretensiones, además de que al no tener acceso a la historia laboral solicitada se le niega su derecho fundamental al acceso a la justicia ya que no podría adquirir las pruebas necesarias para dar inicio a un proceso judicial.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

La jurisprudencia Constitucional señaló que para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.²

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la señora CLARIBEL HERRERA VENDE, presentó un derecho de petición y la respuesta no satisface sus pretensiones, más cuando se niega el tener acceso a la historia laboral negando con ello su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia por no tener la posibilidad de recaudar pruebas para iniciar un proceso judicial.

Es por lo anterior, que este despacho no acoge la posición del a quo, ya que si bien la accionante recibió una respuesta por la entidad accionada, la misma no ha sido clara, toda vez que no responde la consulta de la peticionaria – la cual no necesariamente debe ser positiva a las pretensiones de la actora –, pero debe existir un pronunciamiento claro y preciso frente a cada uno de los ítems que presenta.

Por lo tanto, encuentra el Despacho que al no existir respuesta clara, y de fondo a la petición remitida al correo electrónico juridicahlap@gmail.com de la entidad el día 25 de octubre de 2022 y la petición que se radico de manera

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

presencial a la ventanilla única del HLAP el día 23 de noviembre de 2022, es evidente que aun sigue campante la trasgresión a su derecho fundamental de petición, pues la respuesta no ha sido respondida en su totalidad, ni muestra claridad frente al procedimiento llevado por la entidad administrativa.

Por todo lo anterior, se **REVOCARA** la sentencia No. 003 del veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, de primera instancia, y ordenara a la entidad HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta determinación se dé una respuesta clara, de fondo y precisa al accionante CLARIBEL HERRERA VENDE, respecto de la petición remitida al correo electrónico juridicahlap@gmail.com de la entidad el día 25 de octubre y 23 de noviembre de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia No. 003 del veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2.023), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura –Valle Del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

Segundo: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora CLARIBEL HERRERA VENDE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Tercero: ORDENAR a la entidad HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta determinación se de una respuesta clara, de fondo y precisa a la accionante CLARIBEL HERRERA VENDE, respecto de las peticiones remitidas al correo electrónico juridicahlap@gmail.com de la entidad el día 25 de octubre de 2022 y la remitida de manera presencial en noviembre 23 de 2022.

Cuarto: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Quinto: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b1d9dfdb33086a52206a17526a6fcb5797edbacc081eaecd92ef7a468c9b5f2**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>